



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 25 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	LILI JOHANA CARO ACELAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 671
RADICADO:	680014189001-2021-00161-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BAGUER S.A.S.”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

1. El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1.1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es BAGUER S.A.S. identificada con Nit 804.006.601-0, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

1.2 En la parte introductoria de la demanda no se indica el domicilio de la parte actora BAGUER S.A.S, ni el nombre e identificación y domicilio de su representante legal conforme a lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.



- 1.3 El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:

En cuanto a la pretensión primera la apoderada de la parte actora omite precisar el número de pagare sobre el que pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, dado que solo indica *“Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$763.679) PESOS, por concepto de capital del pagaré con fecha de creación DIEZ (10) de Agosto de DOS MIL DIECISEIS (2016) y fecha de vencimiento DOS (02) de Julio de DOS MIL VEINTE (2020)”*, por lo cual la parte actora deberá precisar el número de pagare que pretende ejecutar.

- 1.4 El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados carta de instrucciones del pagare No BUC 35191 y consulta de datos de la demandada generada en la beses de datos de DATA CREDITO EXPERIAN las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva presentada por BAGUER S.A.S contra LILI JOHANA CARO ACELAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N°42** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **02 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

DSV

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0448bb7342c1ddd518bfb25d79d89bb5773b30a3534a8627e130ffa48797c7bc

Documento generado en 29/10/2021 12:00:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>